



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2015-01152

En atención al escrito visible en los numerales 11 a 12 del encuadernado principal, se acepta la renuncia al poder en el asunto a **HUGO FELIPE LIZARAZO ROJAS**, como apoderado de la parte demandante.

No obstante, téngase en cuenta que dicha renuncia no pone fin al mandato sino pasados cinco (5) días desde la radicación de la solicitud – art 75 C. G. del P.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **16 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07276695478dbb17b9b0d79a16b269da654982a7c090aec209ed8d133a773b18**

Documento generado en 14/04/2024 10:14:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2021-00015

Teniendo en cuenta las documentales allegadas el 22 de marzo de 2024, que obran a numerales 49 a 51 del presente paginário, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER POR NOTIFICADO** a los herederos indeterminados de la demandada **MARÍA ALEJANDRA RINCÓN LÓPEZ**, de la orden de pago proferida el 19 de febrero de 2021 a través de curador *ad-litem*, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso como medio de defensa la excepción denominada “**PRESCRIPCION DE LA ACCION CAMBIARIA DEL TITULO VALOR y LA DENOMINADA GENÉRICA**”, tal como consta a Pdf 49 a 50 de este encuadernado virtual,

Una vez vinculados todos los demandados a la ejecución, se procederá a correr su traslado a la parte actora.

2-. **REQUERIR** a la parte demandante para que adelante las diligencias tendientes a notificar el mandamiento de pago al demandado **JUAN JOSE RINCON LOPEZ** heredero determinado del señor José Rincón (q.e.p.d), conforme a lo previsto en artículos 291 a 292 de la Ley 1564 de 2012, o, canon 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de requisitos previstos para tal fin, so pena de terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **16 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5209dd827dd9441f76506234382ae976418049db6f5b750fc6dee1d7ef07f8**
Documento generado en 14/04/2024 10:14:15 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Hipotecario No. 2021-00031

Teniendo en cuenta que las partes se mantuvieron silentes frente al requerimiento realizado por esta judicatura en providencia proferida el 12 de marzo de 2024, que milita a numeral 30 de este encuadrado, y en aras de evitar futuras nulidades, el Despacho,

RESUELVE:

1-. **CONTABILIZAR** el término con el que cuenta el ejecutado **OMAR HELI QUEVEDO VILLAMIL** para proponer excepciones, toda vez que el demandado en el acuerdo suscrito con la demandante no se allanó a las pretensiones de la demanda, ni renunció a ejercer su derecho de contradicción. -Pdf. 19, Cd. 01-

2-. Una vez cumplido el término anterior la secretaría proceda a ingresar el proceso al Despacho, a fin de continuar con el respectivo trámite procesal

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **16 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e66aa8f1b058e8bf73b1a0cba08077682a33720451eed46c7b2e7662f22a5ca8**

Documento generado en 14/04/2024 10:14:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2021-01344
DEMANDANTE : AECSA S.A.S.
DEMANDADO : CLAUDIA CONSUELO BAHENA BUILES

Teniendo en cuenta que **CLAUDIA CONSUELO BAHENA BUILES**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra¹ conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **AECSA S.A.S.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** contra **CLAUDIA CONSUELO BAHENA BUILES**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo, pagaré 747741 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 1 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Folio 22.

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$150.000,00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **16 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37215715137416bd77d7888febdb09a6cccdf43c8e6c8a8a9de13a7e994c294d**
Documento generado en 14/04/2024 10:14:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo No. 2021-01757
DEMANDANTE : AECSA S.A.
DEMANDADO : LUIS HORACIO RESTREPO GOMEZ

Teniendo en cuenta que **LUIS HORACIO RESTREPO GOMEZ**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AECSA** como endosataria en propiedad de la COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **LUIS HORACIO RESTREPO GOMEZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en los documentos base del recaudo pagaré 6925431 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 28 de enero de 2022, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Números 19 a 20 del cuaderno principal.

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$210.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **16 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25db6f50158bdbdf267ce01aca3d3bc6897b4b0ff2311aa2fd3015616fc8af92**
Documento generado en 14/04/2024 10:14:16 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01133

Teniendo en cuenta las documentales allegadas el 20 de marzo de 2024, que obran a numerales 40 a 41 del presente paginário, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER POR NOTIFICADOS** a los herederos indeterminados del causante herrera Ortiz José Octavio de la orden de pago proferida en su contra a través de curador *ad-litem*, tal como consta a numerales 40 a 41 de este encuadernado virtual, quien dentro del término legal contesto la demanda sin proponer medios exceptivos.

2-. **PROFERIR** en auto separado, la correspondiente orden de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **16 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0582ca16c625ee6863542e139720cfd7d8641f39c7802c8b50b7e01d458bb843**

Documento generado en 14/04/2024 10:14:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo No. 2022-01133
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA VERSATIL - COOVERSATIL
DEMANDADO : HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE
HERRERA ORTIZ JOSÉ OCTAVIO.

Teniendo en cuenta que los **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HERRERA ORTIZ JOSÉ OCTAVIO**, se notificaron del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **COOPERATIVA MULTIACTIVA VERSATIL - COOVERSATIL** promovió demanda **EJECUTIVA de MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE HERRERA ORTIZ JOSÉ OCTAVIO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en los documentos base del recaudo pagaré 57155 visto a numeral 05 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 20 de octubre de 2022, visto a numeral 15 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Numerales 40 a 41 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$350.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **16 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87544280de8800a4bc34167065e779f58960159e6faa0bc1808378fea8125704**

Documento generado en 14/04/2024 10:14:17 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo No. 2022-01569
DEMANDANTE : KAALPANIK COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO : DISTRIBUCIONES ELECTRICAS DEL VALLE S.A.S.

Teniendo en cuenta que **DISTRIBUCIONES ELECTRICAS DEL VALLE S.A.S.**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **KAALPANIK COLOMBIA S.A.S** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **DISTRIBUCIONES ELECTRICAS DEL VALLE S.A.S.**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en los documentos base del recaudo pagaré 01 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 11 de noviembre de 2022, visto a numeral 06 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Números 19 a 20 del cuaderno principal.

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$370.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **16 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bbceed67b5c370c0133dce42ef2be1a39a475ea6437a29554b3137bc2a229e2**
Documento generado en 14/04/2024 10:14:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01765

En atención a las documentales que obran a Pdf 24 a 30 de la demanda ejecutiva, el Juzgado,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas que obra a Pdf 25 del cuaderno principal virtual, que fuera elaborada por la secretaria de este Juzgado de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

SECRETARÍA: Se procede a la elaboración de la liquidación de costas a favor de la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA No. 11001400306820220176500 promovido por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.S contra CRESCENCIO MANUEL PEREIRA SUAREZ

	FOLIOS	
AGENCIAS EN DERECHO	C01Principal,24AutoSeguirEjecución	\$ 580.000,00
TOTAL		\$ 580.000,00

SON: QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE.

NOTIFICACION,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 58, hoy 16 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854a81d50b0f010fd742edcebaecc0153f4c40429403f26c5f8dbd3c6fd93033**

Documento generado en 14/04/2024 10:14:18 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2022-01920

Revisadas las documentales obrantes a numerales 11 a 12 del encuadrado principal, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Tener en cuenta el citatorio remitido a la dirección Dg 28 # 16-124 de Medellín, que arrojó resultados negativos.

2.- DECRETAR el emplazamiento de **DIANA PATRICIA BERMUDEZ MUÑOZ**, en la forma prevista en el Ley 2213 de 2022 y canon 108 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, la secretaría proceda a incluir el nombre de la persona emplazada, las partes, naturaleza del proceso y la identificación de este despacho judicial en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe).

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 58, hoy 16 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b064a5b58d5450578935972b68bfe8beedf2aa29d52e9365010318c62ded292**

Documento generado en 14/04/2024 10:14:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00123

Vistas las documentales allegadas el 22 de marzo de 2024, que militan a numerales 05 a 06 del cuaderno principal, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER EN CUENTA** el citatorio remitido al demandado el 22 de febrero de 2024 a la dirección **CALLE 13 SUR No 8 – 90 APARTAMENTO 613 EDIFICIO QUINTA RAMOS ETAPA III P.H de Bogotá**, que obra a numeral 06 del presente encuadrado por encontrarse ajustado a lo previsto en el artículo 291 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, la parte actora proceda a continuar con las diligencias de notificación del demandado **SIGIFREDO ROJAS ESPEJO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 292 de la Ley 1564 de 2012.

De otro lado, contrario a lo manifestado por el memorialista, no se vislumbra en el plenario las diligencias de notificación remitidas a la dirección electrónica del ejecutado, o, del aviso previsto en el artículo 292 *ibídem*.

2-. **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este proveído, adelanten las diligencias tendientes a notificar al demandado **SIGIFREDO ROJAS ESPEJO**, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o, canon 8 del Ley 2213 de 2022, con el lleno de requisitos previstos para tal fin, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012.

La secretaría proceda a contabilizar el respectivo término

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **16 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a0859056a69dfeec5fb74fcc0cc9467fb605c547295d22d80cad9741372375**
Documento generado en 14/04/2024 10:14:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00383

Teniendo en cuenta las documentales allegadas el 14 de marzo de 2024, que obran a numerales 31 a 32 del presente paginário, el Juzgado,

RESUELVE:

1-. **TENER POR NOTIFICADO** al demandado **GENTIL ORDOÑEZ MELENDEZ** de la orden de pago proferida en su contra a través de curador *ad-litem*, tal como consta a numerales 31 a 32 de este encuadernado virtual, quien dentro del término legal contesto la demanda sin proponer medios exceptivos.

2-. **PROFERIR** en auto separado, la correspondiente orden de seguir adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 58, hoy 16 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be6b31602646799df4ce7f8971ce710862d5fa047cf3e808cfc69e1a2e69cf2f**

Documento generado en 14/04/2024 10:14:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo No. 2023-00383
DEMANDANTE : FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO : YURIXA ELIANA ORDOÑEZ NARVÁEZ y GENTIL ORDOÑEZ MELENDEZ.

Teniendo en cuenta que **YURIXA ELIANA ORDOÑEZ NARVÁEZ y GENTIL ORDOÑEZ MELENDEZ**, se notificaron del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **FINANCIERA COMULTRASAN** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **YURIXA ELIANA ORDOÑEZ NARVÁEZ y GENTIL ORDOÑEZ MELENDEZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en los documentos base del recaudo pagaré 002-0079-003435896 visto a numeral 03 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 12 de abril de 2023, visto a numeral 10 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Números 16, 19 y 31 a 32 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$320.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **16 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46fcb05c6fda06b9f68149d01dd341ae300155a095665f37dce5fa79ca52e889**

Documento generado en 14/04/2024 10:14:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00512

Téngase en cuenta las comunicaciones dirigidas al correo electrónico ZAMORA10@MISENA.EDU.CO, (No. 08 – 06 Cd. 01), las cuales arrojaron resultados negativos.

Frente a la solicitud promovida por la parte demandante en escrito allegado el 22 de marzo hogaño, vista a numeral 06 del cuaderno principal virtual, el Juzgado **NO ACCEDE** al emplazamiento del extremo demandado, comoquiera que no ha agotado la ejecutante los trámites de notificación a la dirección : **KR 20 68 D 18**, informada en la demanda (No. 04 Cd. 01).

En aras de dar continuidad al trámite, se **REQUIERE** al extremo ejecutante, por el término de treinta (30) días, para que nuevamente proceda a notificar en debida forma a la demandada **JINETH ANDREA MORA JURADO**, conforme lo señalan los artículos 291 y 292 del C.G.P, siguiendo las disposiciones consagradas en dichos cánones, so pena de aplicar las sanciones aplicadas en el 1º inciso del artículo 317 del C.G.P.

Contabilice Secretaría los términos e ingrese el proceso al Despacho con miras a decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **16 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8944f4180d10cdbffe7327df1fe895fe5d12c7fedf23c28507c01cb7ffbd6139**

Documento generado en 14/04/2024 10:14:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo No. 2023-00565

De la solicitud de nulidad formulada en escrito allegado el 23 de noviembre de 2023, que obra a numerales 01 a 03 del cuaderno incidental, córrase traslado a los intervinientes procesales por el término de tres (3) días, de conformidad con a lo previsto en el artículo 134 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **16 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48a72abffaa585f6572906af4d887d8b74cb23552e0a0331050fe98841d6d314**

Documento generado en 14/04/2024 10:14:20 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

INCIDENTE DE NULIDAD RAD: 2023-00565

Horacio Enrique Benitez Beltran <Horaciobenitezabogado@hotmail.com>

Jue 23/11/2023 1:44 PM

Para: Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
carlosmartinezabogados@gmail.com <carlosmartinezabogados@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (235 KB)

INCIDENTE DE NULIDAD.pdf;

Cordial y amable saludo.

Por medio del presente correo me permito radicar incidente de nulidad al interior del proceso de la referencia.

Para efectos de traslado se remite con copia al correo del apoderado de la parte demandante:
carlosmartinezabogados@gmail.com

Cordialmente,

HORACIO ENRIQUE BENITEZ BELTRAN

Cel. 3124429818

Abogado

Señor(a)

**Dr. Oscar Leonardo Romero Bareño, Juez 68 Civil Municipal de Bogotá (50
pequeñas causas)**

E.

S.

D.

RAD: 2023/00565

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

Horacio Enrique Benitez Beltran, en calidad de abogado identificado con C.C. 1018503959 y T.P. 379067, en mi calidad de Curador Ad-Litem de los demandados LUIS GABRIEL PALMETT RAMÍREZ y JUAN PAULO TAFUR BUCURU, previo a efectuar la contestación de la demanda, buscando el legal desarrollo de las etapas procesales me permito proponer incidente de nulidad sustentado en los siguientes:

Consideraciones previas

- 1) La Cooperativa Empresarial Multiactiva Popular, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva contra los Sres. Luis Gabriel Palmett Ramírez y Juan Paulo Tafur Bucuru cobrando una suma líquida respaldada mediante pagaré.
- 2) Si bien se evidencia que, por el lugar del cumplimiento de las obligaciones, es competente este despacho, se presentan yerros en la demanda respecto a la dirección de notificación de los demandados.
- 3) Debido al error cometido al realizar las diligencias de notificación se dio el emplazamiento y posterior designación del suscrito como Curador Ad-Litem.
- 4) Actuando en consecuencia a las facultades otorgadas legalmente a este Curador y buscando la salvaguarda de los derechos de la parte que represento, tales como el derecho al debido proceso y al derecho de audiencia y defensa, adicionalmente contribuyendo al correcto desempeño de las actuaciones procesales y al saneamiento del proceso advierto al despacho lo siguiente:

Sustento legal

- 1) El presente incidente está fundamentado en la causal de nulidad consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual fundamento soportado en los siguientes:

Supuestos fácticos

- 1) En el escrito de demanda el apoderado demandante indica en el acápite de notificaciones lo siguiente:

NOTIFICACIONES	
El demandado señora LUIS GABRIEL PALMETT RAMIREZ , puede ser notificado en su residencia ubicada en la carrera 20 No. 32- 61 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: <u>bajo la gravedad de juramento desconozco correo electrónico</u>	
El demandado señor JUAN PABLO TAFUR BUCURU , puede ser notificado en su residencia ubicada en la Calle 3 No. 5 – 15 de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico: <u>bajo la gravedad de juramento desconozco correo electrónico</u>	

Revisando el expediente y los documentos allegados por la demandante, no se encuentra prueba de que las mencionadas direcciones sean de la ciudad de Bogotá D.C.

Adicionalmente en el soporte de notificación negativa que dio origen al emplazamiento de los demandados, se evidencia que efectivamente remitieron las diligencias de notificación a la ciudad de Bogotá.

CERTIFICA	
Que el día 2023-06-30 esta oficina recepcionó y proceso una notificación que dice contener notificación con la siguiente información:	
Datos de remitente	Nombre: JUZGADO 50 PEUQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA Contacto: - Dirección: - 110221 BOGOTA BOGOTA Teléfono: Identificación: C Cedula 1233428748329
Datos de destinatario	Nombre: LUIS GABRIEL PALMETT RAMIREZ Contacto: - Dirección: CARRERA 20 NO 32-61 BOGOTA BOGOTA [CP: 111311] Teléfono: - Identificación: Observaciones: DEMANDA

CERTIFICA	
Que el día 2023-06-30 esta oficina recepcionó y proceso una notificación que dice contener notificación con la siguiente información:	
Remitente	Nombre: JUZGADO 50 PEQ CAUSA Y COMP MULTIPLE DE BOGOTA Contacto: - Dirección: - 110421 BOGOTA BOGOTA Teléfono: Identificación: C Cedula 64832678467832647862
Destinatario	Nombre: juan pablo tafuer bucuru Contacto: - Dirección: cll 3 NO 5 15 BOGOTA BOGOTA [CP: 110321] Teléfono: - Identificación: Observaciones:

- 2) En contraste a lo mencionado por el apoderado de la demandante, al revisar el expediente evidenciamos que en la carta de instrucciones adjunta al pagaré base de ejecución, los demandados registraron la siguiente información:

COEMPOPULAR
COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR
NIT. 860.033.227-7
RUNEOL No. 860033227BOG504

144050

CARTA DE INSTRUCCIONES PARA PAGARÉ A LA ORDEN

Señores
COEMPOPULAR
BOGOTÁ D.C.

Yo, (nosotros) PALMETT RAMIREZ LUIS GABRIEL - Juan Paulo Tufur Bucuru mayor (es) de
edad, identificado(s) con cédula de ciudadanía número(s) 1103123752 - 1.007.723.922
de Corozal - Sucre respectivamente
con domicilio en Rta 20 32 Bar Los alpez - Corozal - Sucre - Cll 3 # 5 - 15

Si bien los datos de la nomenclatura de la dirección son correctos, no es cierto que sea de la ciudad de Bogotá, claramente dice “Los alpez – Corozal – Sucre”, por ello es claro que la diligencia de notificación no se intentó en debida forma entendiendo que se debe remitir al municipio de Corozal departamento de Sucre, no a una dirección de la ciudad de Bogotá.

- 3) Adicionalmente el documento denominado “107- Ciclo Estimado de Amortización – Inicial Proyectado” menciona la siguiente dirección:

860033227

107- CICLO ESTIMADO DE AMORTIZACION - INICIAL PROYECTADO

03/21/23 Pag 1

ociado 1103123752 PALMETT RAMIREZ LUIS GABRIEL

rección: CR 20 No 32 61 P 1 CORDOBA

Menciona Cordoba, lo que permite concluir que en ningún documento se halla mencionado que la dirección es la ciudad de Bogotá.

Solicitud

En aras de procurar la garantía de los derechos de las partes y sus facultades procesales:

- a) Solicito respetuosamente a su señoría declarar la nulidad de lo actuado concerniente a las diligencias de notificación y los actos que dependan de dicha etapa procesal.

Pruebas

Solicito a su señoría tener como pruebas los documentos obrantes en el expediente aportados por la parte demandante.

Traslado

Para efectos del traslado que consagra el Parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, remito el presente escrito con copia al correo del apoderado de la parte demandante: carlosmartinezabogados@gmail.com

NOTIFICACIONES

El suscrito recibe notificaciones en el correo electrónico horaciobenitezabogado@hotmail.com El cual coincide con el consignado en el Registro Nacional de Abogados.

Agradezco la atención prestada.

Cordialmente,

Horacio Enrique Benitez Beltran
C.C. 1018503959
T.P. 379067 del C.S de la J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00879

Para todos los efectos legales, se tiene en cuenta que el llamado a juicio contestó la demanda mediante escrito radicado el 06 de octubre de 2023, proponiendo las excepciones de mérito denominadas como **“PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION”** (Pdf. 09 a 11, Cd. 01).

De los citados medios de defensa se corrió traslado a la parte actora mediante proveído de 30 de enero de 2024, quien se opuso a la prosperidad de la excepción plantada por su contraparte. (Pdf. 13 a 14 y 16 a 17, Cd. 01)

Por lo anterior, el Juzgado con el ánimo de continuar con el respectivo trámite,

RESUELVE:

1.- **SEÑALAR** la hora de las 9:30 a.m. del día 15 del mes de agosto del año 2024, a fin de realizar la audiencia que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, a la cual deberán comparecer las partes junto a sus apoderados judiciales, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas en el artículo 372 ejusdem.

2.- **ABRIR a PRUEBAS** la demanda, para tal fin se decretan las siguientes probanzas para que sean practicadas en el término legal:

2.1. PARTE DEMANDANTE.

- a. **DOCUMENTALES:** Téngase como pruebas las documentales aportadas junto al escrito introductorio. (Pdf. 02 a 03, Cd. 01).

b. **INTERROGATORIO: CITAR** a la demandada **ROSA MARIA VELOSA GARCIA**, para que comparezca a la hora y fecha aquí programada para que absuelva el cuestionario que le formulará la parte demandante. En caso de inasistencia se le aplicará las sanciones previstas en el artículo 205 y 372 del Código General del Proceso.

2.2. LA PARTE DEMANDADA.

a. **DOCUMENTALES:** téngase como pruebas las documentales aportadas con el escrito introductorio y las allegadas por la demandada junto al contradictorio. (Pdf. 02 a 03 y 10. Cd. 01)

3. Se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria en la práctica de las pruebas aquí ordenadas, so pena de hacerse acreedores a las sanciones previstas por la ley. (Artículo 78 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 58, hoy 16 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **275fc8c5d2b71f0ece948783770d3f36c99c6ca993f32ccb8d84bd49755e0317**

Documento generado en 14/04/2024 10:14:21 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2023-00886

En atención a la solicitud aportado el 8 de abril de 2024, visto a numerales 04 a 05 del presente encuadrado, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. REQUERIR al **PAGADOR** de **SANTIAGO LUQUE CHACON**, para que dentro del término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de este proveído, informen a este Despacho el trámite dado a 2511 del 17 de julio de 2023 y, que le fuera radicado en las el 8 de marzo de 2024, en el sentido de indicar si se han puesto a disposición de este Despacho dineros retenidos al demandado.

Ofíciase conforme a lo previsto en la Ley 2213 de 2022, anexando copia de las documentales que obran a numerales 02 a 03 del cuaderno cautelar virtual.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 58, hoy 16 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Municipal

Civil 68

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de420ddf751ee3022fc35f83d6d8d17cfc20cbdb16bc6f59405247f6185c922a**

Documento generado en 14/04/2024 10:14:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Restitución No. 2023-00948

La solicitud de corrección de la sentencia allegada el 8 de abril de 2024 por la parte demandante (No. 49 – 50 Cd. 01), se **NIEGA POR EXTEMPORÁNEA E IMPROCEDENTE** al no obrar en el numeral cuarto de su parte resolutive la ambigüedad que señala el memorialista, indicando de forma expresa al extremo demandado que debe proceder a la restitución del local comercial, luego, no hay lugar a realizar corrección alguna.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 58, hoy 16 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7ebb9d40ff555cce524179d89e5a657fe94858dd0a0f6ee4d12aa4e5a01c41**
Documento generado en 14/04/2024 10:14:22 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo No. 2023-01037
DEMANDANTE : COOPENSIONADOS
DEMANDADO : TORRES BUITRAGO FERNANDO

Teniendo en cuenta que **TORRES BUITRAGO FERNANDO**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **COOPENSIONADOS** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **TORRES BUITRAGO FERNANDO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en los documentos base del recaudo pagaré 15131569 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 11 de julio de 2023, visto a numeral 05 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Numerales 06 a 07 del cuaderno principal.

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.500.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **16 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b95a8613f1c5b46b44231c825f7412cdd05b672cc69559591e752e91ead9d82c**
Documento generado en 14/04/2024 10:14:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo No. 2023-01915
DEMANDANTE : ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : STEFANY CASTELLANOS VARGAS

Teniendo en cuenta que **STEFANY CASTELLANOS VARGAS**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **STEFANY CASTELLANOS VARGAS**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en los documentos base del recaudo pagaré 17221759 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 14 de diciembre de 2023, visto a numeral 05 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Números 06 a 07 del cuaderno principal.

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.560.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **16 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc54e42139556dfb99caf5893621dac6125b64515ae1f00d1142b2bd89545fa**
Documento generado en 14/04/2024 10:14:23 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo No. 2023-01979
DEMANDANTE : PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL
DEMANDADO : CARLOS GUSTAVO HERNANDEZ SAAVEDRA

Teniendo en cuenta que **CARLOS GUSTAVO HERNANDEZ SAAVEDRA**, se notificaron del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **PATRIMONIO AUTÓNOMO FC ADAMANTINE NPL**, cuya vocera es FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A VOCERA, como endosatario en propiedad de SCOTIABANK COLPATRIA S.A promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **CARLOS GUSTAVO HERNANDEZ SAAVEDRA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en los documentos base del recaudo pagaré 02-02432636-02 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 13 de diciembre de 2023, visto a numeral 04 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Números 06 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.230.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **16 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ced0baa3987f644cb2d1424edd58201b2f827f2fd4d000301b762c5222a3e2e**

Documento generado en 14/04/2024 10:14:24 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo No. 2024-00021
DEMANDANTE : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : JOSE ANGEL GOMEZ FUENMAYOR

Teniendo en cuenta que **JOSE ANGEL GOMEZ FUENMAYOR**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** antes **COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JOSE ANGEL GOMEZ FUENMAYOR**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en los documentos base del recaudo pagaré 11271396 – Certificado Deceval 0017728743 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 19 de febrero de 2024, visto a numeral 07 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

¹ Números 08 a 09 del cuaderno principal.

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el *sub-lite* idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$1.710.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **16 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **792e4226b1bb428c51439ece1ccc405eea81fe8120e351a36567201c1d3c9df5**
Documento generado en 14/04/2024 10:14:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO : Ejecutivo No. 2024-00047
DEMANDANTE : CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO
DEMANDADO : OLGA LILIANA MORALES HERNÁNDEZ

Teniendo en cuenta que **OLGA LILIANA MORALES HERNÁNDEZ**, se notificó del mandamiento de pago proferido en su contra¹ y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR - COLSUBSIDIO** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **OLGA LILIANA MORALES HERNÁNDEZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en los documentos base del recaudo pagaré 318800010025358189 visto a numeral 02 del cuaderno principal virtual, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 19 de febrero de 2024, visto a numeral 06 del cuaderno principal virtual.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

¹ Números 07 a 08 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$450.000.00**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE, (2)

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **16 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **647e6f9b1be98333570983c34ebc060d1286314dcc8221a7d218b7ce61b2cb28**

Documento generado en 14/04/2024 10:14:25 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No 2024-00162

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado por la parte demandante que obra a folios 05 - 06 del encuadernado principal, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.** contra **HERNANDO VELASCO BURGOS**, por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: De existir títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho a razón del asunto de la referencia, la secretaria proceda a realizar su entrega a favor de la parte ejecutada, según corresponda.

CUARTO: Sin necesidad de desglose, por haberse tramitado el sumario de forma digital.

QUINTO: Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 58, hoy 16 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519db8705503c0092d7e8d6c5f13449690cf31bc99dca7d3618ac4182baefdb0**
Documento generado en 14/04/2024 10:14:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Hipotecario No. 2024-00259

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de conformidad con artículo 82 y siguientes, 245 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado, se Libra mandamiento **EJECUTIVO** de **MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **JORGE ALONSO GARCIA CLAVIJO**, por las siguientes cantidades:

PAGARE No. 79121445

1. Por la suma de **2.677,0162** UVR'S equivalentes a **\$954.414.64** pesos M/Cte., por concepto de 7 cuotas de capital en mora descritas en el cuadro descriptivo que obra en el escrito que subsana la demanda.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas, desde la fecha en que estas se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a una y media veces (1.5) del interés remuneratorio pactado, esto es, a la tasa del **7.5% E.A.**, siempre y cuando este no supere la tasa máxima legal señalada en las resoluciones que para ese efecto expida el Banco de la República.
3. Por la suma de **1.724,4389** UVR'S equivalentes a **\$614.800.05** pesos M/Cte., por concepto intereses remuneratorios pactados a la tasa del **5.00% E.A.**, siempre y cuando este no supere la tasa máxima legal señalada en las resoluciones que para ese efecto expida el Banco de la República.
4. Por el monto de **69,026.3577** UVR'S equivalentes a **\$24.609.401.29** pesos M/Cte., por concepto de **CAPITAL ACELERADO**.

5. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a una y media veces (1.5) del interés remuneratorio pactado, esto es, a la tasa del **7.5% E.A.**, siempre y cuando este no supere la tasa máxima legal señalada en las resoluciones que para ese efecto expida el Banco de la República.

6. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procedimental.

7. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No. **051-155953** de la Oficina de Registro de Soacha, de propiedad de los demandados.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo al Registrador de Instrumentos Públicos Correspondiente, para lo de su cargo, conforme al numeral 2º del art. 468 del C. G. del P.

8. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

9. Téngase en cuenta que el abogado **NATALIA PENAGOS MADROÑEDO**, actúa en calidad de apoderada judicial de la entidad demandante, en virtud del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **16 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a555b39ea660d94dc9e3e47f576cace864f20dcdb733eb5358c071c501c6e3c**

Documento generado en 14/04/2024 10:14:11 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00281

Para empezar, se torna necesario poner en conocimiento que por disposición del Acuerdo PCSJA23-12124 del 19 de diciembre de 2023 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial dejó de ser transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, para ser nuevamente Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá. Sin embargo, por disposición de la Circular PCSJC24-7 del 07 de febrero de 2024 emanado del Consejo Superior de la Judicatura de Bogotá, esta entidad judicial conocerá de los procesos de mínima cuantía y verbales sumarios hasta que entren en funcionamiento los Juzgados creados o especializados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Reunidos los requisitos de conformidad con los artículos 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **EMC SERVICIOS S. A. S** contra **REDES Y EDIFICACIONES S.A., CONSTRUCCIONES AR&S S.A.S.,** y **JOCA COLOMBIA INGENIERIA Y CONSTRUCCIONES** como integrantes del **CONSORCIO JAR Y SUS CONSORCIADOS**, por las siguientes facturas de venta acumuladas:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **\$39.241.160.00** M/Cte., por concepto del saldo del capital contenido en 2 facturas de venta, relacionadas así:

No.	FACTURA No	FECHA DE VENCIMIENTO	SALDO CAPITAL
1	EMS427	7 de julio de 2023	\$ 29.947.665,00
2	EMS443	13 de agosto de 2023	\$ 9.293.495,00
TOTAL VALOR FACTURAS			\$ 39.241.160,00

2. Por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **CARLOS ERNESTO SAMPEDRO RAMÍREZ**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **16 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2259c18f183c39f8bffcc5a0df00f4bb81c640ce580ccc3381e423c5041fa07**

Documento generado en 14/04/2024 10:14:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Hipotecario No. 2024-00293

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de conformidad con artículo 82 y siguientes, 245 y 468 del Código General del Proceso, el Juzgado, se Libra mandamiento **EJECUTIVO** de **MÍNIMA CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** contra **DIEGO FERNANDO VARELA AVILES**, por las siguientes cantidades:

PAGARE No. 11223582

1. Por la suma de **\$1.709.879.82** pesos M/Cte., por concepto de 7 cuotas de capital en mora descritas en el cuadro descriptivo que obra en el escrito que subsana la demanda.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital de las cuotas vencidas y no pagadas, desde la fecha en que estas se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a una y media veces (1.5) del interés remuneratorio pactado, esto es, a la tasa del **16.38% E.A.**, siempre y cuando este no supere la tasa máxima legal señalada en las resoluciones que para ese efecto expida el Banco de la República.
3. Por la suma de **\$674.987.79** pesos M/Cte., por concepto intereses remuneratorios causados del 15 de julio de 2023 al 15 de enero de 2024, a la tasa del **10.92% E.A.**, siempre y cuando este no supere la tasa máxima legal señalada en las resoluciones que para ese efecto expida el Banco de la República.
- 4-. Por el monto de **\$12.013.305.28** pesos M/Cte., por concepto de **CAPITAL ACELERADO**.

5. Por los intereses moratorios sobre el capital acelerado, desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique su pago total, liquidados a una y media veces (1.5) del interés remuneratorio pactado, esto es, a la tasa del **16.38% E.A.**, siempre y cuando este no supere la tasa máxima legal señalada en las resoluciones que para ese efecto expida el Banco de la República.

6. Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procedimental.

7. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula No. **50S-40617935** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona correspondiente, de propiedad de **DIEGO FERNANDO VARELA AVILES**.

Por secretaría líbrese el oficio respectivo al Registrador de Instrumentos Públicos Correspondiente, para lo de su cargo, conforme al numeral 2º del art. 468 del C. G. del P.

8. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ejusdem, o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se informa el correo del juzgado al que podrán remitirse comunicaciones: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

9. Téngase en cuenta que el abogado **NATALIA PENAGOS MADROÑEDO**, actúa en calidad de apoderada judicial de la parte entidad demandante, en la forma y términos del poder de sustitución conferido.

NOTIFÍQUESE,

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **16 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

H.G.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ead32f4397c360208b74067b252287acdb20e7f96f687e278ae4f62dbc957e16**

Documento generado en 14/04/2024 10:14:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: Ejecutivo No. 2024-00318

En vista del escrito allegado por la parte actora el 10 de abril de 2024, que milita a numerales 09 a 10 del encuadrado principal, conforme a lo previsto en el artículo 92 del Código General del Proceso, este Despacho,

RESUELVE:

Primero-. ACEPTAR el retiro de la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** promovida por **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A - BBVA COLOMBIA** contra **COMERCIALIZADORA HV S.A.S. Y HECTOR VELA PORRAS**.

Segundo-. DECRETAR el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto y, en caso de existir remanentes y/o créditos de mejor derecho pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, de conformidad con el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciase.

Tercero-. Para todos los efectos del caso téngase en cuenta que los documentos originales base de la ejecución se encuentran en poder de la parte actora, toda vez que, la demanda fue presentada como mensaje de datos. Por lo anterior, la demandante deberá dejar expresa constancia que la demanda fue retirada conforme a lo previsto en el artículo 92 y 116 de la Ley 1564 de 2012.

Cuarto-. Sin costas para las partes, por no aparecer causadas.

Quinto-. Finalmente, una vez en firme el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,
JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 58, hoy 16 de abril de 2024. Ivon Andrea Fresneda Agredo – secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18fa559d6f29fd9ed4ec86a266fa729f0a8e047e80b23bdf81498614b9b620c7**
Documento generado en 14/04/2024 10:14:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00536

Acorde con lo dispuesto en la Circular PCSJC24-7 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordenó a los Despachos a los que se eliminó la medida transitoria que nos convertía en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples conocer procesos de mínima cuantía, hasta la entrada en funcionamiento de los nuevos despachos judiciales creados, y reunidos los requisitos de conformidad con los artículos 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **YESID GABRIEL CORREA FONSECA** contra **REINALDO CARRERO PUERTO, ANA VIRGINIA CARRERO PUERTO y CLAUDIA MILENA MUÑOZ PABÓN** por las siguientes cantidades.

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **\$15.826.400.00** M/Cte., por concepto saldo insoluto de cánones de arrendamiento entre los meses de abril de 2023 a febrero de 2024.
2. Por la suma de **\$12.663.200.00** M/Cte., por concepto de clausula penal.
3. Por la suma de **\$4.239.500.00** M/Cte., por concepto de factura de servicio público de acueducto y alcantarillado No. 13060364315, correspondiente al periodo comprendido entre el 29 de noviembre de 2023 al 27 de enero de 2024, pagada por el demandante.

4. Por la suma de **\$9.516.870.00** M/Cte., por concepto de factura de servicio público de Enel No. 128015382-6, correspondiente al periodo comprendido entre el 28 diciembre de 2023 al 27 enero de 2024, pagada por el demandante.

5. Por la suma de **\$1.070.600.00** M/Cte., por concepto de pago Serlefin BPO para proceder a pagar la la factura de servicio público de Enel No. 128015382-6, correspondiente al periodo comprendido entre el 28 diciembre de 2023 al 27 enero de 2024, pagada por el demandante.

6. Se niega el mandamiento de pago respecto de la factura de servicio público de energía Enel No. 131977530 y Aseo, del periodo comprendido entre el 7 de febrero al 6 de marzo de 2024, al no acreditar el demandante su pago en el libelo.

Sobre las costas se decidirá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, o Art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Indíquese a las partes la dirección electrónica de este Estrado Judicial, a la que podrán remitir comunicaciones cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **16 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8af97c6caaff13ba5c92205533b6e2640da7178ba001bc993680ff1b88a64102**
Documento generado en 14/04/2024 10:14:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Ejecutivo No. 2024-00574

Acorde con lo dispuesto en la Circular PCSJC24-7 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordenó a los Despachos a los que se eliminó la medida transitoria que nos convertía en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples conocer procesos de mínima cuantía, hasta la entrada en funcionamiento de los nuevos despachos judiciales creados, y reunidos los requisitos de conformidad con los artículos 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** contra **JOHANNA ANDREA BERNAL CASTELLANOS** por las siguientes cantidades.

PAGARÉ No. 05900348000958069.

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la suma de **\$27.287.000.00** M/Cte., por concepto del capital insoluto contenido en el título valor.
2. Por los intereses moratorios del capital referido en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de marzo de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se decidirá en la oportunidad pertinente.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem*, o Art. 8 de la ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente.

Indíquese a las partes la dirección electrónica de este Estrado Judicial, a la que podrán remitir comunicaciones cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el título original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras esté en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **ÓSCAR MAURICIO PELÁEZ**, actúa como apoderado judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE, (2)

JBG

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **58**, hoy **16 de abril de 2024**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 68
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ca64f65b6abce18be6b2b33d7d916481ea37fa35213d97a92eb06e88cac75f**

Documento generado en 14/04/2024 10:14:14 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>